

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: CABLEVISIÓN S.A. E IMAGEN SATELITAL S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156 (EXPEDIENTE Nº S01:0260703/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA) (CAUSA Nº 63.825. ORDEN Nº 25.069. SALA "B").

//nos Aires, 24 de abril de 2013.

VISTO:

El escrito presentado por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 150/155 de este incidente, por el cual se planteó "...la nulidad de todo el procedimiento llevado a cabo en esta Sala 'B', y consecuentemente, de la resolución..." dictada por este Tribunal a fs. 141/143 vta., del mismo legajo (Reg. Nº 98/13).

El recurso extraordinario interpuesto por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 156/176 de este incidente, contra la resolución mencionada por el párrafo anterior, en cuanto por aquélla esta Sala "B", por mayoría, dispuso declarar la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 116/125 de este legajo.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces de cámara Dres. Roberto Enrique HORNOS y Marcos Arnoldo GRABIVKER expresaron:

1º) Que, por la resolución de fs. 141/143 vta. de este legajo, este Tribunal, por mayoría, dispuso declarar de oficio la nulidad de la decisión de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de fs. 116/125 del mismo expediente, por verificarse, con respecto al dictado de aquella resolución una nulidad de orden general, de carácter absoluto y, por lo tanto, susceptible de ser declarada en cualquier grado y estado del proceso (arts. 167, incs. 1 y 2, 168 y 172 del C.P.P.N.).

2º) Que, por el escrito de fs. 150/155 de este incidente, la

representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación manifestó: "...surge palmariamente que se ha llevado a cabo la tramitación del recurso de apelación en la causa objeto de la presente, con total prescindencia de la participación de esta parte, en dicho procedimiento, lo que a todas luces hace evidente la lesión al derecho de defensa en juicio que le asiste [al Estado Nacional] y a lo normado por el art. 454 y siguientes del CPPN, colocándolo en una situación procesal que lo obliga a plantear [...] la nulidad de todo lo actuado en el trámite dado al recurso de apelación..." deducido oportunamente por los representantes de CABLEVISIÓN S.A. contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 116/125, también de este incidente.

3º) Que, corresponde poner de resalto que "...el procedimiento llevado a cabo en esta Sala 'B'..." al cual se hizo alusión por el planteo en examen, en este caso en particular, consistió únicamente en el dictado de la resolución de fs. 141/143 vta. de este legajo, la cual fue notificada por cédula al apoderado del Estado Nacional, y que, previo a aquéllo, no se llevó adelante trámite alguno en esta instancia (confr. fs. 140/146 vta. de este incidente).

4º) Que, esta Sala "B", con una integración parcialmente distinta de la actual, por pronunciamientos anteriores, ha establecido: "...en principio, las resoluciones de un tribunal de alzada no pueden ser cuestionadas mediante un planteo de nulidad (confr. Regs. Nos. 828/02, 134/04, 195/05, 297/05, 869/06 y 935/06, de esta Sala 'B')..." (confr. Reg. N° 755/09, de esta Sala "B").

5º) Que, asimismo, no se advierten, ni la peticionaria ha demostrado, que se configuren circunstancias por las cuales, en este caso, corresponda apartarse de aquel criterio general, máxime si se tiene en cuenta que la vía utilizada no resulta alguna de las previstas expresamente para la revisión de las resoluciones de este Tribunal.

6º) Que, en el sentido indicado por el considerando que antecede, cabe poner de resalto que la imposición legal del deber de declarar, de oficio, la nulidad de un acto procesal cuando se verifica alguna de las circunstancias

*Poder Judicial de la Nación*

previstas por el art. 168, párrafo segundo, del C.P.P.N., lleva implícita, definición, la posibilidad de que aquella declaración sea dictada sin sustanciación previa.

7º) Que, asimismo, en el caso "*sub examine*", no sólo por el plan de nulidad deducido por el escrito de fs. 150/155 de este incidente no se indicó concretamente cual fue la "...*defensa que no pudo ser oportunamente expuesta...*" con anterioridad al dictado de la resolución de fs. 141/143 vta., e mismo legajo (confr. fs. 154/154 vta. del presente), y por ende, cual fue perjuicio real y concreto que se habría provocado al Estado Nacional por haberse celebrado una audiencia previo al dictado de la declaración de la nulidad de la cual se trata (confr. Reg. Nº 888/07, considerando 3º, de esta Sala "B"), sino que las argumentaciones que en aquel sentido recién se invocaron por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 156/176 de este incidente, reproducen los motivos en los cuales la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sustentó, expresa o implícitamente, la resolución de fs. 116/125 del mismo legajo, y que este Tribunal ponderó al momento de resolver en el incidente.

Por consiguiente, en las condiciones aludidas precedentemente, la hipotética recepción favorable del planteo de nulidad deducido en el caso, sustentado en el incumplimiento supuesto de la fijación oportuna de una audiencia con notificación al Estado Nacional, soslayaría también "...*que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma...*" (Fallos 322:507, considerando 3º, y el considerando 4º del voto de los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dres. Juan Carlos MAQUEDA y Eugenio Raúl ZAFFARONI, en Fallos 328:58).

8º) Que, por todo lo expresado por los considerandos que anteceden, corresponde rechazar "*in limine*" el planteo de nulidad deducido por el escrito que obra a fs. 150/155 de este incidente, y conferir los traslados pertinentes del recurso extraordinario presentado por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 156/176 del mismo legajo, de conformidad con lo establecido por el art. 257, párrafo segundo, del C.P.C. y C.N.

USO OFICIAL

El señor juez de cámara Dr. Nicanor Miguel Pedro REPETTO  
expresó:

Que, sin perjuicio de dejar a salvo la opinión del suscripto en cuanto a la pertinencia de la declaración de nulidad dictada a fs. 141/143 vta. de este incidente, por razones análogas a las expresadas por el voto conjunto que antecede, adhiero a la solución propuesta por los Dres. HORNOS y GRABIVKER por el considerando 8º de aquel voto.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** "in limine" el planteo de nulidad deducido a fs. 150/155 de este incidente.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

**III. CONFERIR TRASLADO** del recurso extraordinario interpuesto por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 156/176 del presente contra la resolución de fs. 141/143 vta., del mismo legajo (Reg. N° 98/13, de esta Sala "B"), al señor fiscal general de cámara y a la representación de CABLEVISIÓN S.A., por el término de diez (10) días (art. 257 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER  
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA